



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 109 y al artículo 110, respectivamente, de la **Ley Estatal de Salud**.

- **A efecto de proteger hacer extensivo el derecho fundamental a la intimidad y vida privada tratándose de los estudios y pruebas de laboratorio para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.**

Planteada por la **Diputada Jéssica Luz Agüero Martínez**, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **6 de Diciembre de 2011.**

Segunda Lectura: **13 de Diciembre de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 109 Y AL ARTÍCULO 110, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JESSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE TAMBIÉN SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO, A EFECTO DE PROTEGER HACER EXTENSIVO EL DERECHO**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA TRATANDOSE DE LOS ESTUDIOS Y PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y DEL SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Jessica Luz Agüero Martínez del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción V, 181, fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, nos permitimos presentar a esta soberanía la presente iniciativa que adiciona un segundo párrafo a los artículos 109 y 110 de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la intimidad y a la vida privada así como a la propia imagen; englobándose dentro de aquellos el derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), es decir se refiere a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento, así como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que las personas eligen mostrarse frente a los demás.

El derecho a la vida privada e intimidad está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Por otro lado el honor y la reputación, la vida privada e íntima son cualidades inherentes a la persona conforme lo establecen los artículos 88, 90, fracción I, 91 y 101 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al identificarlos como integrantes de los derechos de la personalidad, y su violación, en términos de los numerales 106, 107, 1895 y 1895 bis del propio código sustantivo genera el derecho a reclamar el daño moral ocasionado.

Por su parte el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su Capítulo Sexto, denominado Violación a la Intimidad Personal o Familiar, a los Derechos de Personalidad y a la Dignidad e Igualdad de las Personas, contempla y sanciona las



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



figuras típicas de revelación de secretos o violación de la intimidad personal o familiar, así como las figura típica de violación de la privacidad y los delitos contra la dignidad e igualdad de las personas.

Bajo este contexto es evidente que la confidencialidad que en todo momento debe imperar no sólo sobre la identidad de los pacientes, sobre los resultados, la comunicación y/o notificación de los resultados de los estudios y pruebas de laboratorio para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, sino también respecto de la solicitud y la práctica de los mismos, constituyen auténticos derechos de la personalidad y como tal deben protegerse.

Al respecto hace algunos días se propuso la adición de la fracción IX al artículo 19 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, recorriéndose la anterior fracción IX para quedar como fracción X, ello a efecto de establecer en el apartado IX que la Secretaría de Salud, para el cumplimiento de los objetos de dicha legislación- promover la igualdad, prevenir la discriminación y en su caso sancionar las conductas, actos, hechos y/o prácticas discriminatorias- garantizará la confidencialidad de los resultados y la identidad de los pacientes, en la práctica de los exámenes para detectar el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

Esta medida se conecta argumentativamente con los fundamentos de las ya mencionadas formas de protección legal y constitucional a la vida privada e intimidad de las personas en territorio Coahuilense, no obstante ello y a efecto de hacer extensivo, de manera simultánea y concurrente este amparo, se propone que en la Ley Estatal de Salud se prevean también estas medidas de defensa a lo radicalmente vedado, lo más personal, como lo es, en el caso que nos ocupa, la confidencialidad en el manejo de la información sobre la realización de los estudios y pruebas de laboratorio que se realicen para la detección y diagnóstico del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH-SIDA), así como en la comunicación y



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la notificación de los resultados de estos bajo los principios de protección a la salud, a la dignidad, a la igualdad, a la vida privada y a la no discriminación, los cuales deben observarse no sólo por el médico tratante, por el personal de salud, por el personal de los laboratorios sean públicos o privados y por quienes realicen los estudios o las pruebas sino también por las personas a que hace referencia el artículo 110 de la Ley Estatal de Salud.

Con estas medidas se protege con mayor celo y fuerza, porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, el derecho fundamental a la intimidad y vida privada de las personas y se robustece la instrumental jurídica tendiente a promover el desarrollo pleno e integral de las personas y en forma particular de los sectores vulnerables radicados en territorio coahuilense, previniendo la discriminación y fomentando el acceso a la igualdad de oportunidades y de trato de quienes pueden verse afectadas no sólo en su salud sino en otros ámbitos de su vida al contraer el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y en su caso desarrollar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), pues como ha quedado expuesto con antelación las acciones de atención que analizamos deben abarcar todas las esferas de la sociabilidad humana.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracción I, 60 y 67, fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 37, 48, fracción V, 181, fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ÚNICO.-** Se modifican los artículos 109 y 110 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109. Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

**Al efecto el manejo de la información sobre la realización de los estudios y pruebas de laboratorio para la detección y diagnóstico del Virus de la Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH-SIDA), así como la comunicación y la notificación de los resultados de aquellos deben regirse bajo el respeto a la protección de la salud, el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la vida privada, a la confidencialidad sobre la identidad del paciente, del resultado y del expediente así como a la no discriminación, y deben observarse y promoverse por el médico tratante, por el personal de salud, por el personal de los laboratorios sean públicos o privados y por quienes realicen los estudios o las pruebas.**

ARTÍCULO 110. Están obligados a dar aviso, en los términos del Artículo 108 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Las prescripciones previstas en el segundo párrafo del artículo que antecede son aplicables a las personas obligadas a que hace referencia este artículo.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía, respetuosamente solicitamos que la reforma presentada sea votada a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Saltillo, Coahuila a 5 de Diciembre de 2011  
Del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido  
Revolucionario Institucional**

**DIPUTADA JESSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ**

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes  
Hernández**

**Dip. Shamir Fernández Hernández**

**Dip. Francisco Tobias Hernández**

**Dip. Juan Francisco González González**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Dip. Hilda Esthela Flores Escalera**

**Dip. Rogelio Ramos Sánchez**

**Dip. Enrique Martínez y Morales**

**Dip. Jesús Mario Flores Garza**

**Dip. Ignacio Segura Teniente**

**Dip. Pablo González González**

**Dip. Raúl Onofre Contreras**

**Dip. Ramiro Flores Morales**

**Dip. Salomón Juan Marcos Issa**

**Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez**

**Dip. Jaime Russek Fernández**

**Dip. José Antonio Campos Ontiveros**

**Dip. Verónica Martínez García**

**Dip. Verónica Boreque Martínez González**

**Dip. José Isabel Sepúlveda Elias**

**Dip. Osvelia Urueta Hernández**

**Dip. Javier Fernández Ortíz**

**Dip. José Manuel Villegas González**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 109 Y AL ARTICULO 110, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A EFECTO DE PROTEGER HACER EXTENSIVO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA TRATANDOSE DE LOS ESTUDIOS Y PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y DEL SINDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA.